

MARIO YEZID ROMERO MILLAN

ABOGADO

Señor

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: PROCESO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: MARIA EDELMIRA GARCIA DE CABIELES
DEMANDADO: FLOR ALBA LIZCANO SANCHEZ

RADICACION: 1100140030 08 2019 00906 00

ASUNTO: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD Y DECLARATORIA DE NULIDAD

MARIO YEZID ROMERO MILLAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.403.912 de Bogotá, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 168.371 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el asunto indicado de la referencia, al señor Juez con el debido respeto, por medio del presente escrito, manifiesto que fundamentado en el artículo 152 de la Constitución Política, la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en concordancia con el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, reformativa de la ley 270 de 1.996, y el artículo 132 del Código General del Proceso, me permito solicitar se ejerza CONTROL DE LEGALIDAD al proceso de la referencia y se declaren las nulidades establecido en numerales 2 del artículo 133 del CGP, los artículos 1741 al 1743 del Código civil, con el objeto de que se ampare los Derechos fundamentales del Debido proceso (art. 29 C. Nal), (Art. 13 C. Nal.), de Defensa, de Contradicción, El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art 229 C.N) vulnerados en este proceso, y se acate el Debido Proceso, para lo cual es necesario tener en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. El 9 de noviembre de 1996 La Corporación de Ahorro y Vivienda COLMENA le otorga crédito de vivienda, respaldado con Pagare No. 65648-5 por la suma de Veinte Tres Millones Doscientos Sesenta y un mil pesos (\$21.261.000) equivalente a UPAC 2.860.5792 a una tasa de interés de UPAC +16.0% a un plazo de 180 meses con vencimiento final 9/11/11.
2. En la etapa de transición de la ley 546 de 1999 en el artículo 42 que define: La **entidad financiera** procederá a condonar los intereses de mora y a **reestructurar** el crédito. si fuera necesario”
La reestructuración del crédito se consolida con la emisión de un nuevo pagare o modificación de la escritura de hipoteca, en UVR o en pesos, conforme lo establece el artículo 39 de la ley marco de vivienda que define:

Dirección: Calle 12 B No. 9 – 20 oficina 212 Edificio Vásquez Bogotá D. C.

Email: marioyromero@hotmail.com

Celular 3124005365

“Adecuación de los documentos contentivos de las condiciones de los créditos:

Los establecimientos de créditos deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley a las disposiciones previstas en la misma. **Para ello contarán con un plazo de hasta de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente ley.**

Este plazo de 180 días para realizar la reestructuración del crédito se encuentra vencido hace veinte dos (22) años.

3. El Banco COLMENA sin realizar la reestructuración del crédito, el día 18 de noviembre del 2003 inicio acción ejecutiva que por reparto le correspondió al Juzgado Treinta (30°) Civil del Circuito de Bogotá Rad 2003-00866. En el dossier se tramitaron cesiones ilegales de Banco Colmena a Luz Angela Santos Rocha está a la vez a María Edelmira García de Cabeles.
4. Mediante incidente de nulidad radicado el 26 de agosto del 2013 se reclama la ausencia de la reestructuración del crédito, el cual fue negado por el Ad quo como por el ad quen, decisiones que al ser objeto de tutela, fue concedido su amparo por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia MP Margarita Cabello Blanco en STC-3087-2016 Rad. No. 11001-02-03-000-2016-00462-00, en el Orber dictum definió:

“5.3.- De acuerdo con lo expuesto surge que, con sujeción a los lineamientos vistos, la ejecución hipotecaria adelantada por el Banco Colmena- hoy BCSC S, A, contra la actora, mal podía llevarse a cabo sin que previamente se hubiera finalizado el trámite de reestructuración del crédito, pues el no haber sido hecho ello, iterase, torna la obligación en Inexigible por desconocer la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la ley 546 de 1999, al ordenar que aplicada la reliquidación, la entidad financiera debía en la forma explicada ; empero , la ejecutante en momento alguno manifestó que hubiese agotado dicho presupuesto ineludible con posterioridad a la aplicación del alivio estatal y mucho menos allego prueba alguna que así lo demostrara.”

5. El juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá en cumplimiento del fallo de tutela STC-3087-2016 mediante auto del 21 junio del 2016 resuelve el incidente de nulidad así:

“PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION del presente asunto, por los considerados señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo el pago de expensas necesarias.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente: regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial. “

Se constata en la decisión del juez, no ordena renovar las cesiones ilegales realizadas en el proceso ejecutivo, como lo exige el literal 3 del artículo 138 del

CGP efectos de la nulidad declarada: “El auto que declare una nulidad indicara la actuación que debe renovarse”

De donde admitir como demandante a María Edelmira García de Cabeles, se considera contrario a la ley, no tiene ningún respaldo legal, porque no existió la cesión del crédito conforme al fallo del 21 de junio del 2016, que es cosa juzgada.

6. Conforme a la página WEB de la rama – consulta de proceso, el dossier que se siguió en el juzgado 30 Civil de Circuito No11001-31-03-030-2003-00866-00, COLMENA hoy BCSC S.A. que era la llamada a cumplir el fallo del 21/06/16, no desglosó los originales de pagare y escritura de hipoteca base de ejecución, como lo establece el artículo 116 del CGP.

La tenedora de los documentos lo obtuvo de manera irregular porque el ritual procesal no se lo permite, artículo 116 del CGP, prueba de ello es que los documentos arrojados al expediente, no existe certificación del Juzgado Treinta Civil del Circuito si la obligación se ha extinguido en todo o en parte, como lo requiere el literal c) del artículo 116 del CGP que define:

“Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte. “

La actual tenedora al presentar la demanda actúa de mala fe, induce al despacho en engaño, porque pretende patentar unos documentos que no tienen fundamento legal.

7. La señora María Edelmira García Cabeles consideramos que usurpa funciones exclusivas del banco BCSC S.A. pues pretendió reestructurar la obligación ante la superintendencia financiera, cuando el plazo para realizarlo ya estaba vencido, y quien fungía como otorgante no está facultado por la ley marco de vivienda artículo 1 ratificado en parte resolutive 4 de la sentencia C-955 del 2000 de la corte constitucional, confirmado por el secretario de la Junta Directiva del Banco de la Republica que menciona en concepto técnico emitido el 31 de octubre del 2016 JDS-23650:

“Es pertinente mencionar que las resoluciones expedidas sobre las tasas de intereses de los créditos de vivienda se fundamentan en el literal e) del artículo 16 de la ley 31 de 192, norma que atribuye a la JDBR la función de señalar las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de créditos pueden cobrar o pagar en sus operaciones activas pasivas, sin inducir tasas reales negativas. Por lo anterior, la JDBR carece de facultades para imponer límites a las tasas de interés remuneratorio de las **operaciones efectuadas por otro tipo de entidades.**”

Aceptar como demandante a la señora Cabeles García, quien suplanta actividades exclusivas de las entidades controladas y vigiladas por el estado, es admitir que otras ilegalidades que se encuentran alejados del derecho y de las buenas costumbres.

8. La admisión de esta demanda fue precedida de 8 radicaciones que fueron rechazadas precisamente por no cumplir con la exigibilidad o porque se buscaba

MARIO YEZID ROMERO MILLAN

ABOGADO

que el reparto le favoreciera, y para evidenciar ello relaciono los intentos fallidos, conforme a la página Web de la rama así:

No. De proceso	Fecha de Radicación	Clase	Demandante	Demandado
11001310303120180042500	30/07/18	Ejecutivo Hip.	María Edelmira García	Flor alba Lizcano
11001310302820180040500	31/07/18	Ejecutivo Hip.	María Edelmira García	Flor alba Lizcano
11001310302820180040800	31/07/18	Ejecutivo Hip.	María Edelmira García	Flor alba Lizcano
1001310301920180048800	01/08/18	Ejecutivo Hip.	María Edelmira García	Flor alba Lizcano
11001310300420180045000	01/08/18	Ejecutivo Hip.	María Edelmira García	Flor alba Lizcano
11001310300360180039600	02/08/18	Ejecutivo Hip.	María Edelmira García	Flor alba Lizcano
11001310300420180046200	06/08/18	Ejecutivo Hip.	María Edelmira García	Flor alba Lizcano
11001310304120190050700	13/08/19	Ejecutivo Hip.	María Edelmira García	Flor alba Lizcano

Como se constata la doctora Doris Patricia Cabeles le apostaba que el Despacho de reparto tuviera una perspectiva distinta y le aceptara la violación a la norma de vivienda, y es así como en efecto sucede el 16 de febrero del 2004 la Doctora Maritza Liliana Sánchez Torres como juez 30 Civil del Circuito de Bogotá Rad. 2003-0866, profirió el mandamiento de pago, actuando casi que de manera extrapetita y desconoce la etapa de transición de la ley 546 de 1999, decisión que requirió de 13 años para ser derrumbada por carencia de la reestructuración, en la sentencia STC-3087-2016, actividad engañosa que se repite al expedir el mandamiento de pago del 24 de febrero del 2020 por la Dra. Maritza Liliana Sánchez Torres, porque la demandante esta vulnerando actividades exclusivas de entes vigilados por el estado al realizar la reestructuración de manera unilateral, además que reitero el plazo para cumplirla se venció hace 22 años, y es contraria al fallo de tutela STC-3087 del 2016.

9. Los documentos bases de ejecución no tiene la calidad de exigible, porque no cumplen los requisitos establecidos el artículo 422 del CGP, y de contera no constituyen plena prueba contra los demandados, puesto que se ejecuta:

- Pagare con vencimiento final el 9 de noviembre del 2011 cuando ya caduco la acción ejecutiva, al no interrumpir la aceleración del plazo y la prescripción la demanda rad.2003-0866 conforme lo establece el numeral 5 del artículo 95 del CGP
- Titulo expedido en UPAC unidad de poder adquisitivo que no existe legalmente.
- Aceptar como demandante a una persona natural no autorizado para cobrar créditos de vivienda en UVR, procede el despacho contra la providencia de superior, es un fraude a resolución judicial, a la parte resolutive 4 de la sentencia C-955 del 2000 de la Corte constitucional donde limita la actividad crediticia de obligaciones de vivienda, a entes solo controlados por el Estado a través de las superintendencias.
- Al proferir el mandamiento de pago el 24/02/20 a Favor de María Edelmira Cabeles, el juez procede contra la providencia del 21/06/2016 en donde el juzgado 30 Civil del Circuito en el resuelve no renovó las ilegales cesiones.
- La supuesta reestructuración unilateral del crédito realizada por la actora es una actividad crediticia, además de ser ilegal, no fue consentida libremente, si no mediante fuerza violenta, solo se da en la perversidad de la actora.

10. Claro resulta entonces, de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela citado, lo resuelto por el Juzgado 30 Civil del Circuito que es cosa juzgada, que lo procedente es solicitar a su Despacho la declaratoria de Nulidad de todo lo actuado, a partir del 24 de febrero del 2020, porque no existe ningún sustento legal para que se continuara como se ha ejecutado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El numeral 2 del artículo 133 del CGP establece que el “proceso es nulo, en todo o en parte, Cuando un juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive, un proceso legalmente concluido.

En este expediente al proferir el mandamiento de pago procede contra providencia ejecutoriada STC-3087-2016, STC18160-2016, STC- STC8797-2016, STC-12970-201, que derrumbo las cesiones tramitadas en el proceso 2003-0866.

2. Causales del artículo 1741 al 1743 del Código civil conforme a la sentencia C-345 del 2017 de la corte Constitucional define al respecto:

“Igualmente en relación con su declaración, si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes¹⁴”

(...)La Sala concluyó que las disposiciones demandadas no vulneran el libre desarrollo de la personalidad (art. 16) expresado en la autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual. **El régimen actual de nulidades en relación con la fuerza como vicio del consentimiento optimiza la autonomía privada dado que (i) permite al afectado solicitar que se anule el acto o contrato de manera que se ampare su derecho, expresión de la autonomía privada, a no estar sometido a un contrato que no ha sido consentido libremente sino mediante fuerza o violencia y (ii) asegura dicha autonomía al permitir que el contratante perjudicado, libre ya de la violencia, decida si el negocio jurídico celebrado mediante fuerza o violencia debe anularse o mantenerse.**”

La nulidad se presenta porque al proferir el mandamiento de pago, el despacho no cumplió lo ordenado en la ley marco en el artículo 42 que define que solo debe reestructurar el crédito la entidad financiera en concordancia con el artículo 39 en el plazo de 180 días comprendidos del 23 de diciembre del 1999 a 23 de junio del 2000.

3. El debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política ratificado en la sentencia C-739 del 2001 de la Corte Constitucional.

MARIO YEZID ROMERO MILLAN

ABOGADO

PETICIONES

1o.- Sírvase Señor Juez DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de la referencia a partir del 24/02/20 fecha de emisión del mandamiento de pago.

2o.- Condenar a la demandante al pago de indemnización por daños morales estimados por la cantidad de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), causada por presentar una demanda ejecutiva, con documento complejo inexigible, sin valor alguno, sin cumplir lo ordenado por Corte suprema de justicia y la decisión del juzgado 30 Civil del circuito del 21 de junio del 2016 que es cosa juzgada. y sin cumplir los requisitos exigido por la ley.

3º.- Condenar a la parte actora al pago de las costas y perjuicios ocasionados en virtud de la actuación nulitada.

4. Solicito se sirva remitir el LINK Digital del proceso 2019-00906 para que mi representada pueda accionar denunciando en otra jurisdicción.

PRUEBAS

Sírvase tener y decretar como tales, las siguientes;

- Documentales.-

- 1- La actuación surtida en el expediente.
- 2- Copia del reporte en la pagina WEB de la Rama, del intento de reparto en 8 oportunidades
- 3- Mandamiento de pago expedido el 16 de febrero del 2004, por la Dra. Maritza Liliana Sánchez Torres.
- 4- Mandamiento de pago expedido el 24 de febrero del 2020, por la Dra. Maritza Liliana Sánchez Torres
- 5- Copia del informe técnico rendido por el secretario de la junta directiva del banco de la Republica el 31 de octubre del 2016 JDS-23650.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señalar fecha y hora para que comparezca el representante Legal ó quien haga sus veces, de los 2 entes relacionados abajo a absolver interrogatorio de parte sobre los hechos que constituyen el incidente de nulidad, el que formularé verbalmente o por escrito, para lo cual allegaré en su oportunidad procesal el sobre respectivo.

1- El BCSC S.A. en la carrera 7 No.77-65 de la ciudad de Bogotá, email: contactenos@bancocajasocial.com www.bancocajasocial.com

2.- María Edelmira García de Cabeles Avda Jimenes No. -14 Oficina 605 email: patriciacabiles@gmail.com

MARIO YEZID ROMERO MILLAN

ABOGADO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 133, normas concordantes y aplicables del Código General del proceso, sentencia STC- 17848-2016, decisión del 19/12/16 del juzgado 15 Civil del circuito de Bogotá que es cosa juzgada.

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Es Usted competente Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal, y se debe seguir el trámite INCIDENTAL.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, recibe notificaciones en la dirección aportada a su Despacho, obrante en cuaderno principal.

La parte demandada, recibe notificaciones en la dirección aportada a su Despacho, obrante en cuaderno principal.

Atentamente,



MARIO YEZID ROMERO MILLÁN
C. C. No. 79.403.912 de Bogotá
T. P. No. 168.371 del C. S. de la J.
Email: marioyromero@hotmail.com

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: ▼

* Tipo Persona: ▼

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Resultados Encontrados: 13 - Descargar resultados aquí

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
	11001310300420180046200	06/08/2018	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN PEÑA BELTRAN	- MARIA EDELMIRA GARCIA DE CABIELES	- FLOR ALBA LIZCANO DE SANCHEZ
	11001310301920180048800	01/08/2018	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO	- MARIA EDELMIRA GARCIA DE CABIELES	- FLOR ALBA LIZCANO DE SANCHEZ
	11001310302820180040500	31/07/2018	Ejecutivo con Título Hipotecario	SANDRA CECILIA RODRIGUEZ	- MARIA EDELMIRA GARCIA DE CABIELES	- FLOR ALBA LIZCANO DE SANCHEZ
	11001310302820180040800	31/07/2018	Ejecutivo con Título Hipotecario	SANDRA CECILIA RODRIGUEZ	- MARIA EDELMIRA GARCIA DE CABIELES	- FLOR ALBA LIZCANO DE SANCHEZ
	11001310303120180024300	04/05/2018	Tutelas	BERNARDO FLOREZ RUIZ	- MARIA EDELMIRA GARCIA DE CABIELES	- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
	11001310303120180042500	30/07/2018	Ejecutivo con Título Hipotecario	BERNARDO FLOREZ RUIZ	- MARIA EDELMIRA GARCIA DE CABIELES	- FLOR ALBA LIZCANO DE SANCHEZ
	11001310303620180039600	02/08/2018	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE	- MARIA EDELMIRA GARCIA DE CABIELES	- FLOR ALBA LIZCANO DE SANCHEZ
	11001310304120190050700	13/08/2018	Ejecutivo con Título Hipotecario	JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO	- MARIA EDELMIRA GARCIA DE CABIELES	- FLOR ALBA LIZCANO DE SANCHEZ
	11001310304220180045000	01/08/2018	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA MARIN MORA	- MARIA EDELMIRA GARCIA DE CABIELES	- FLOR ALBA LIZCANO DE SANCHEZ
	11001400306020160116301	27/08/2019	Verbal	Alfredo Martínez de la Hoz	- MARIA EDELMIRA GARCIA DE CABIELES	- FLOR ALBA LIZCANO DE SANCHEZ
	11001400307820160116301	11/05/2017	Verbal	HUGO HERNANDO MORENO M	- MARIA EDELMIRA GARCIA DE CABIELES	- FLOR ALBA LIZCANO DE SANCHEZ
	11001400307820160116302	08/10/2019	Verbal	HUGO HERNANDO MORENO M	- MARIA EDELMIRA GARCIA DE CABIELES	- FLOR ALBA LIZCANO DE SANCHEZ
	11001400307820180009401	28/05/2018	Despachos Comisorios	SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO	- MARIA EDELMIRA GARCIA DE CABIELES	- FLOR ALBA LIZCANO DE SANCHEZ

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Febrero Doce (12) del año Dos Mil Cuatro (2004)

Teniendo en cuenta que los documentos aportados reúnen los requisitos del Art. 488 del C. de P.C., en concordancia con los Arts. 75 y 554 Ibidem, se DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de mayor cuantía a favor de la entidad bancaria BANCO COLMENA y en contra de FLOR ALBA LIZCANO DE SANCHEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto en forma personal, pague a la entidad demandante las siguientes sumas:

A). La suma a la que equivalgan 277.169.2964 UVRs, previa conversión realizada conforme la certificación que de la UVR, para el momento del pago, expida la Junta Directiva del Banco de la República, como saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 65648-5, que para la fecha de presentación de la demanda equivalía a \$38'150.330.00. M/cte.

B) Más los intereses de mora sobre la suma anterior liquidados desde el 18 de diciembre de 2003, fecha en que se hizo exigible la obligación por la presentación de la demanda, hasta el momento en que se realice el pago de la deuda, conforme a la fluctuación que sufran los intereses máximos autorizados para los créditos de vivienda acorde a la certificación expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, sin que en ningún caso sobrepasen dichos topes ni la usura ni los límites señalados en el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999 (Art. 491 del C. de P.C., modificado por el Art. 45 de la Ley 794 de 2003).

C) La cantidad a la que equivalgan 37.649.0894 UVRs previa conversión conforme la certificación que para el efecto expida el Banco de la República sobre el valor de la UVR, y correspondientes a veintidós (22) cuotas de amortización discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

D). Por la Suma de \$9'892.360.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte pasiva en la forma prevista en el Art. 505 del C. de P.C., modificado por el Art. 48 de la Ley 794 de 2003 y córrasele el traslado de la demanda por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Al tenor del Num. 4º del Art. 555 del C. de P.C., o de Procedimiento Civil, se DECRETA el EMBARGO de los bienes gravados con hipoteca y a los que les corresponde los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1376799 y 50C-1376784.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad comunicándole la medida y para que la registre en los folios respectivos, y para que se dé cumplimiento al Num. 1º del Art. 681 del C. de P.C.

Acreditado lo anterior, se decidirá sobre el secuestro.

CUARTO: COMUNICAR lo pertinente a la DIAN. Oficiase.

90

QUINTO: APLAZAR la decisión sobre costas procesales.

SEXTO: RECONOR personería jurídica al profesional del Derecho, Dr. EDILBERTO PEÑALOZA PEÑALOZA, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el Art. 70 del C. De P.C., dentro de los términos y para los efectos del memorial poder adjunto.

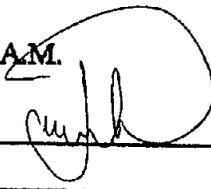
NOTIFIQUESE

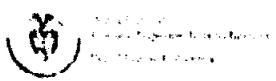

MARITZA LILLIANA SÁNCHEZ TORRES
Juez
(03-00866)

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Por anotación en estado No. 008 de fecha
16 FEB 2004 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

El secretario, 



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veinticuatro de febrero de dos mil veinte
Radicado 110014003008-2019-00906-00

Los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art. 458 *ibidem* dispone.

Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de **MENOR CUANTÍA** a favor de **MARÍA EDELMIRA GARCÍA DE CABIEDES** contra **FLOR ALBA LIZCANO DE SANCHEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARE N° 65648-5

1. Por el valor equivalente a la suma de **221.103.0568 UVR** (equivalentes a **\$59'371.587.78**, a la fecha de presentación de la demanda), por concepto del capital acelerado del pagaré anexo.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, sin que exceda el límite legal permitido, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.
3. Por el valor equivalente a la suma de **14.667.7717 UVR**, por concepto de capital de **5** cuotas en mora contenidas en el pagaré anexo, correspondientes a los meses comprendidos entre **30/04/2019** y el **30/07/2019**, cuyos valores se discriminan en el libelo de la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, sin que exceda el límite legal permitido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o cinco (5) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real. **OFÍCIESE.**

Reconócese personería al abogado **DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>27</u> Hoy <u>26 FEB 2020</u> HEBBEL ARMANDO FIGUEROA SALINDO SECRETARIO



Banco de la República

Bogotá D. C., Colombia

Secretaría Junta Directiva

JD-S-23650

31 de octubre de 2016

Señora

ALCIRA BETANCOURT CORTÉS
Calle 17 No. 8-35, oficina 501
Ciudad

Ref.: DER-BOG-37302-2016

Asunto: Regulación límites a las tasas de interés

Apreciada Señora:

Nos referimos a su comunicación del 10 de octubre de 2016 dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia y trasladada por esa entidad al Banco de la República, mediante la cual solicita dar respuesta a tres solicitudes formuladas en su derecho de petición del 25 de julio de 2016, "pues la autoridad que corresponde hacerlo es la Junta Directiva del Banco de la República".

Al respecto, de acuerdo con nuestros archivos, su comunicación radicada bajo el DER-BOG 25544 - 2016 del 21 de julio de 2016 fue respondida con la carta JD-S-16009 del 28 de julio de 2016. En esta carta se señala que, en desarrollo de la Ley 546 de 1999 y de la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, la Junta Directiva del Banco de la República -JDBR- expidió las Resoluciones Externas 14 y 20 de 2000, 9 de 2003, 3 de 2005, 8 de 2006 y 3 de 2012, mediante las cuales se establecieron límites a las tasas de interés de los créditos de vivienda. Adicionalmente, se hace referencia a la naturaleza de la UVR y a la posibilidad de su libre utilización en concordancia con el principio de autonomía privada, y se indica que las condiciones de su utilización por parte de las entidades financieras en sus operaciones activas y pasivas no son competencia de la JDBR. Lo anterior, sin perjuicio que, de acuerdo con la sentencia C-955/2000, la JDBR tiene la función de fijar la metodología para el cálculo del valor en pesos de la UVR, la cual se encuentra establecida en la Resolución Externa 13 de 2000.

Es pertinente mencionar que las resoluciones expedidas sobre las tasas de interés de los créditos de vivienda se fundamentan en el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, norma que atribuye a la JDBR la función de señalar las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar en sus operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas. Por lo anterior, la JDBR carece de facultades para imponer límites a las tasas de interés remuneratorio de las operaciones efectuadas por otro tipo de entidades.¹

¹ "Artículo 16: Atribuciones. Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá: (...)

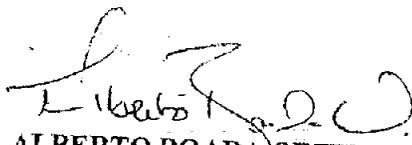
Dirección: Cr 7 N° 14-78, Teléfono: (571) 3431111, Fax: (571) 2861686



En la actualidad la JDDBR no ha expedido resoluciones que regulen las tasas de interés de créditos distintos a los de vivienda. Como se indica en el texto de la Resolución Externa No. 3 de 2012, las disposiciones sobre límites a las tasas de interés remuneratorio allí establecidas son aplicables a los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda, y de vivienda de interés social, así como de los contratos y operaciones de leasing habitacional destinados a vivienda familiar.

Por otra parte, se resalta que la actuación de la JDDBR está circunscrita dentro del marco que le ha sido expresamente delimitado por la Constitución Política y la ley (Artículos 371 a 373 de la Constitución Política y Ley 31 de 1992). Atendiendo lo anterior, no se encuentra dentro de sus funciones la expedición de certificaciones sobre la interpretación de sentencias de la Corte Constitucional. Tampoco está habilitado para certificar sobre la capacidad de las personas naturales, jurídicas y bancos para otorgar y reestructurar créditos en UVR, destinados a vivienda u otros fines diferentes. Para el efecto debe estarse, entre otros, a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 546 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 y las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Atentamente,


ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario Junta Directiva

e) Señalar en situaciones excepcionales y por periodos que sumados en el año no excedan de ciento veinte (120) días, las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación. Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Directiva estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezca la Junta en forma general para estos casos." (La expresión en cursiva y negrilla fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-208 de Marzo 1 de 2000. M. P. ANTONIO BARRERA CARBONELL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

LIQUIDACION DE COSTAS

Art. 366 del Código General del Proceso

Proceso: 11001400300820220083200

FECHA: 02 DE MARZO DE 2023

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	CUAD	FOLIO	VALOR
ARANCEL JUDICIAL			
AGENCIAS EN DERECHO	1	10 ARCHIVO	\$ 1.750.000,00
REGISTRO			
EXPENSAS POR NOTIFICACION	1	6-2 ARCHIVO	\$ 10.600,00
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS PERITO			
HONORARIO SECUESTRE			
CERTIFICADOS			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
CERRAJERO			
OTROS			
TOTAL.....			\$ 1.760.600,00

--	--

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

EM

Firmado Por:
Hebbel Armando Figueroa Galindo
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69d5a99a1f020d62a61559f1d106a3467a36ab306f90b533f6d7d3aab44cbda**

Documento generado en 08/03/2023 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR(A):
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A. NIT 830.059.718-5
DEMANDADO:	ANDRÉS ALFONSO MIER OSORIO CC 72287084
RADICADO:	11001400300820220014600

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia en la siguiente forma:

TOTAL ABONOS: \$	-
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
\$	\$
-	-

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 12.920.382,94
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 47.748.264,00
TOTAL:	\$ 60.668.646,94

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS DE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$ 60.668.646,94**) lo anterior, de conformidad con la **liquidación de crédito adjunta al presente escrito**.

Anexo:

1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del sr(a) Juez.

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.
DAVIVIENDA PROPIAS

JUZGADO: JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ FECHA: 26/01/2023

CAPITAL ACCELERADO
\$ 47.748.264,00

TOTAL ABONOS: \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

PROCESO: 11001400300820220014600

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: ANDRÉS ALFONSO MIER OSORIO 72287084

INTERESES DE PLAZO
\$ -

P.INTERÉS MORA P.CAPITAL

\$ - \$ -

SALDO INTERES DE MORA: \$ 12.920.382,94

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 47.748.264,00

TOTAL: \$ 60.668.646,94

1	DETALLE	IQ	ACCIÓN													
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	28/02/2022	1/03/2022	1	\$ 47.748.264,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 32.452,24	\$47.780.716,24	\$ -	\$ 32.452,24	\$47.748.264,00	\$47.780.716,24	\$ -	\$ -	\$ -
1	2/03/2022	31/03/2022	30	\$ 47.748.264,00	27,71%	2,06%	0,068%	\$ 973.567,18	\$48.721.831,18	\$ -	\$ 1.006.019,41	\$47.748.264,00	\$48.754.283,41	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 47.748.264,00	28,58%	2,12%	0,070%	\$ 1.000.600,21	\$48.748.864,21	\$ -	\$ 2.006.619,62	\$47.748.264,00	\$49.754.883,62	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 47.748.264,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 1.065.512,30	\$48.813.776,30	\$ -	\$ 3.072.131,92	\$47.748.264,00	\$50.820.395,92	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 47.748.264,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 1.062.669,63	\$48.810.933,63	\$ -	\$ 4.134.801,55	\$47.748.264,00	\$51.883.065,55	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 47.748.264,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 1.139.565,48	\$48.887.829,48	\$ -	\$ 5.274.367,04	\$47.748.264,00	\$53.022.631,04	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 47.748.264,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 1.182.910,97	\$48.931.174,97	\$ -	\$ 6.457.278,00	\$47.748.264,00	\$54.205.542,00	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 47.748.264,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 1.201.988,54	\$48.950.252,54	\$ -	\$ 7.659.266,54	\$47.748.264,00	\$55.407.530,54	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 47.748.264,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 1.292.555,84	\$49.040.819,84	\$ -	\$ 8.951.822,39	\$47.748.264,00	\$56.700.086,39	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 47.748.264,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 1.301.439,87	\$49.049.703,87	\$ -	\$10.253.262,26	\$47.748.264,00	\$58.001.526,26	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 47.748.264,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 1.426.802,00	\$49.175.066,00	\$ -	\$11.680.064,26	\$47.748.264,00	\$59.428.328,26	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	26/01/2023	26	\$ 47.748.264,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 1.240.318,68	\$48.988.582,68	\$ -	\$12.920.382,94	\$47.748.264,00	\$60.668.646,94	\$ -	\$ -	\$ -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00832-00

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista en el Archivo 011 C-001, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 026

Hoy 14 DE ABRIL DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
LIQUIDACION DE COSTAS
Art. 366 del Código General del Proceso

Proceso: 11001400300820220014600
FEBRERO 8 DE 2023

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	CPTA	ARCHIVO	VALOR
ARANCEL JUDICIAL			
AGENCIAS EN DERECHO	1	006 VIRTUAL	\$ 1.400.000,00
REGISTRO			
EXPENSAS POR NOTIFICACION			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS PERITO			
HONORARIO SECUESTRE			
CERTIFICADOS			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
ENVIO CORREO			
CERRAJERO			
Agencias en Derecho Segunda Instancia			
TOTAL.....			\$1.400.000,00

--

Elaborada por:

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

Est

Firmado Por:

Hebbel Armando Figueroa Galindo
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e4074039ad620f3ba7d836907382321c10874c4e257741e32ab38a6e0debbf**

Documento generado en 08/02/2023 12:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00636-00

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista en el Archivo 014 C-001, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 026

Hoy 14 DE ABRIL DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00322-00

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista en el Archivo 015 C-001, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 026

Hoy 14 DE ABRIL DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00368-00

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista en el Archivo 017 C-001, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 026

Hoy 14 DE ABRIL DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

LIQUIDACION DE COSTAS

Art. 366 del Código General del Proceso

Proceso: 11001400300820210039000

FECHA: MARZO 02 DE 2023

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	CUAD	FOLIO	VALOR
ARANCEL JUDICIAL			
AGENCIAS EN DERECHO	1	20 ARCHIVO	\$ 3.700.000,00
REGISTRO			
EXPENSAS POR NOTIFICACION			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS PERITO			
HONORARIO SECUESTRE			
CERTIFICADOS			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
CERRAJERO			
OTROS			
TOTAL.....			\$ 3.700.000,00

--	--

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

EM

Firmado Por:
Hebbel Armando Figueroa Galindo
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6538c18ed4ca0e9d311f1086ccce32eee2325906b3b49e45022fd15a8723e**

Documento generado en 08/03/2023 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
LIQUIDACION DE COSTAS
Art. 366 del Código General del Proceso

Proceso: 11001400300820210066200
FEBRERO 8 DE 2023

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	CPTA	ARCHIVO	VALOR
ARANCEL JUDICIAL			
AGENCIAS EN DERECHO	1	029 VIRTUAL	\$ 4.200.000,00
REGISTRO	2	012 VIRTUAL	\$ 17.000,00
EXPENSAS POR NOTIFICACION	1	011 VIRTUAL	\$ 12.500,00
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS PERITO			
HONORARIO SECUESTRE			
CERTIFICADOS			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
ENVIO CORREO			
CERRAJERO			
Agencias en Derecho Segunda Instancia			
TOTAL.....			\$4.229.500,00

--

Elaborada por:

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

Est

Firmado Por:

Hebbel Armando Figueroa Galindo
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c357d1a8a3948705b30843d72fee47547bcb17db1e31a95fa752e61e483ca6f3**

Documento generado en 08/02/2023 12:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>